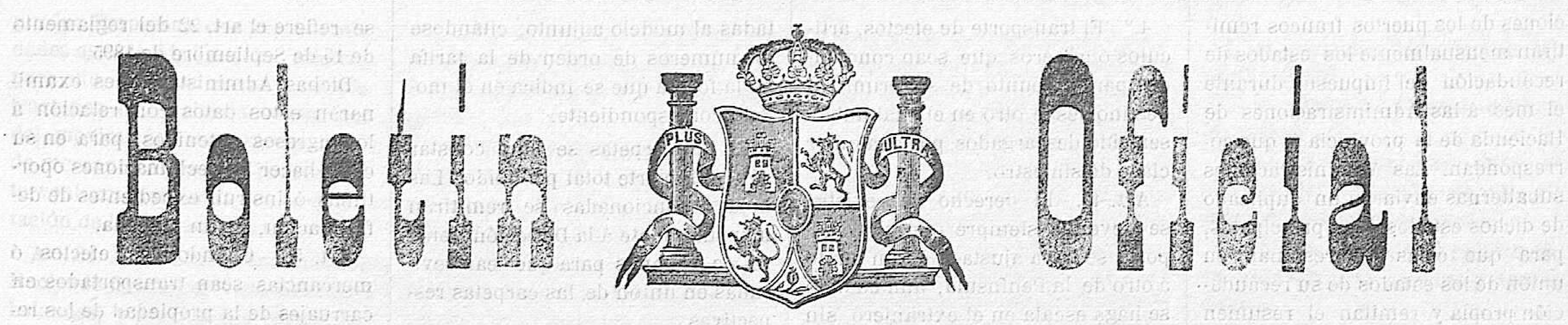


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. José Otero Cendón, vecino de Pontevedra, solicitando el registro de veinte pertenencias de mineral de carbón de piedra con el nombre de «Santa Elisa» en Pingüela, términos de San Justo, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la alcantarilla de la carretera general de León á Orense sita en el expresado parage de Pingüela, desde el que se medirán al Este 100 metros para la 1.ª estaca, al Sur 1.000 metros para la 2.ª, al Oeste doscientos para la 3.ª, al Norte 1.000 metros para la 4.ª, y desde ésta al punto de partida 100 metros para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 12 de Julio de 1898.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Roberto Jaime Rae, vecino de Londres, solicitando el registro de veinticuatro pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de «Invencible», en el Sobreiral, términos de Santa María de Casayo, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata practicada en el parage del Sobreiral junto al camino que va de Casayo al monte, desde el que se medirán en dirección N. 300 metros fijándose la 1.ª estaca, al Este 200 para la 2.ª, al Sur 300 para la 3.ª, al Oeste 400 para la 4.ª, Norte 600 para la 5.ª, y al Este 200 para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 12 de Julio de 1898.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías

(Véase el núm. 9).

CAPÍTULO IV

Del impuesto sobre la tarifa de transportes terrestres y fletes de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península, islas adyacentes, posesiones españolas del Norte de Africa é islas Canarias.

Art. 28. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro del 4 por 100 del valor de la carta del porte ó del precio de la conducción, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios.

Art. 29. El impuesto sobre el transporte marítimo de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, se devengará, con sujeción al art. 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, por cuotas fijas por unidad de peso y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 30. Las posesiones españolas del Norte de Africa se considerarán comprendidas en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas primera y tercera; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 31. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 32. Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente:

1.º Que los minerales metalíferos son aquellos que en el caso de importarse del extranjero deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.º Que la sal es la común ó el cloruro de sodio de la partida 110.

3.º Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

4.º El hierro en lingotes, es el hierro fundido de la partida 24.

5.º Los cementos, cales y yesos, los que comprende la partida 5.ª

6.º Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.º Las piedras en basto son los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.ª y las demás piedras que comprende la 5.ª y

8.º Las maderas de entibar y rollizos son los troncos de pino y roble simplemente desbastados, y no los tablones y vigas, que tienen otras aplicaciones.

Art. 33. No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los transbordos, cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida el transbordo para otro destino, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debía exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 34. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los transbordos.

Art. 35. Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.º Los buques que navegan exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.

2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otros semejantes.

3.º Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.

5.º Las lanchas y barcazas, en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.º Los transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

Art. 36. En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cabida no pase de siete toneladas de arqueo (2,83 metros cúbicos), pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 37. También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga, referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Art. 38. Todas las Administraciones de Aduanas y las Interven-

ciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de la provincia á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que estas los resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á la Dirección general.

Art. 39. De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto sobre transportes marítimos de viajeros y mercancías, entenderá la Dirección general de Aduanas, que cuidará de dar conocimiento á la Dirección general de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general, para las modificaciones que proceda introducir en el reglamento.

Art. 40. Por los transportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera y desde la frontera.

Art. 41. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 42. El derecho de registro se devenga, aun cuando la mercancía transportada sea del dueño de la Empresa que la conduzca por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 43. Las Empresas ó dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios, que presten servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda el impuesto sobre las tarifas ó precios de transporte, por medio de patentes, con arreglo á la siguiente tarifa:

	RECORRIDOS		
	Hasta kilómetros......	De más de 10 hasta 25 kilómetros......	De más de 25 hasta 35 kilómetros......
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Carros tirados por una caballería..........................	75	100	140
Idem idem por dos idem.....	110	140	175
Idem idem por tres idem.....	850	175	225
Idem idem por cuatro idem..	175	225	275

Por cada caballería más se aumentará 30 pesetas la patente.

Art. 44. Se exceptúa del derecho de registros en los transportes terrestres:

1.º Los carbones minerales y el cok, los minerales de hierro, de plomo, de cobre, de zinc, y los fosfatos calizos.

2.º Los transportes de efectos militares y de caudales y correspondencia pública.

3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos para el punto de su primitivo destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro.

Art. 45. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando se haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para el extranjero ó Ultramar.

CAPÍTULO V

De la liquidación y recaudación del impuesto

Art. 46. El recargo del 15 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasajes, serán satisfechos en metálico.

Art. 47. El recargo del 15 por 100 y el 5 por 100, en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la Empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas Empresas estén en combinación, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 48. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de los asientos y pasajes, se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

Art. 49. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo, lo satisfarán á la Empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardo de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 50. El recargo del 15 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitán ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida á los buques.

Art. 51. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 52. La exacción del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá realizándose por las Aduanas.

Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el art. 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes y con arreglo al modelo del Apéndice. La contracción de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al capítulo 2.º y artículo 7.º del presunto relativo al concepto.

Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán las primeras en hojas especiales, ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de orden de la tarifa en la forma que se indica en el modelo correspondiente.

En las carpetas se hará constar sólo el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Dirección general de Aduanas para que sean revisadas en unión de las carpetas respectivas.

Art. 53. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitán que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacer.

Art. 54. Cuando los buques hagan escala en uno ó más puertos, y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, las declaraciones duplicadas serán negativas.

Art. 55. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviere continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 56. Quedará en beneficio de las Empresas de ferrocarriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 15 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 48.

Art. 57. Las Empresas de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo de 15 por 100 sobre billetes de viajeros y el derecho de registro sobre el transporte de mercancías, entregarán del día 1.º al 20 de cada mes, en las Cajas del Tesoro de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniese con acuerdo de la Dirección general del Tesoro, á propuesta de la de Contribuciones indirectas, los productos obtenidos por los expresados recargo y derechos de registro en el mes próximo anterior, declarando al hacer la entrega que aquella cantidad es la correspondiente á la Hacienda.

Todos los meses, la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles remitirá á las Administraciones de Hacienda encargadas de liquidar estos impuestos la estadística correspondiente al mes anterior, de circulación de viajeros y transporte de mercancías, á que se refiere el art. 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Dichas Administraciones examinarán estos datos con relación á los ingresos obtenidos, para en su caso, hacer las reclamaciones oportunas ó instruir expedientes de defraudación, según proceda.

Art. 58. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio del transporte, se liquidará y exigirá el derecho de registro con arreglo al precio marcado en la tarifa del carruaje ó, en su defecto, sobre el que corresponda según costumbre al peso y clase de mercancías, ó el que se declare por los agentes de transportes.

Art. 59. Las Empresas de locomoción terrestre centralizarán en su Administración, y tendrán coleccionados por meses durante un año, á disposición de la del Estado, todos los documentos que comprueben los transportes sujetos al derecho de registro, para que puedan cotejarse con las matrices y con la documentación de la Empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las Empresas disponer la quema de los talones ó resguardos caducando el derecho de inspección.

CAPÍTULO VI

De la Administración del Impuesto

Art. 60. Las Empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que corresponden al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar especificadamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 15 por 100.

Art. 61. Los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecedentes y datos que éstas les reclamen.

Art. 62. Los Delegados de Hacienda, por sí ó por cualquier funcionario por delegación de los mismos, y los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, podrán examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demás documentos que deben llevar las Empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la fiscalización é investigación de las contribuciones y rentas públicas, ejercitarán también su acción investigadora sobre los impuestos de que trata este reglamento.

Art. 63. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados

por las Empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías visados por los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Art. 64. Las Administraciones de Hacienda fijarán, en vista de dichos balances, y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada Empresa por el recargo del 15 por 100 y por el derecho de registro, y, deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago.

Art. 65. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente la parte correspondiente á la Empresa de la que pertenezca al Estado.

Art. 66. La Empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiesen recaudado, será compelida al pago por la vía administrativa de apremio, en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 67. Aún cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 68. Las Empresas ó dueños de carruajes y carros obligados á pagar por medio de patentes el impuesto sobre las tarifas de viajeros y registro de mercancías, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y clase de los carruajes que se propongan utilizar, expresando si los destinarán á conducir viajeros ó mercancías, el número de asientos de cada carruaje, el precio de los mismos, y el número de caballerías destinadas al arrastre de los coches ó de los carros, y la distancia que hayan de recorrer desde el punto de partida al de destino.

Esta declaración deberá presentarse por duplicado con ocho días de anticipación á la fecha en que se propongan dedicarse á cualquiera de las industrias mencionadas.

La Administración ó el Alcalde devolverá al presentador uno de los ejemplares de la declaración, consignando por diligencia autorizada la fecha de la presentación y poniendo el sello de la oficina respectiva.

Art. 69. Cuando las Empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración de Hacienda.

Art. 70. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias conocerán en primera instancia de la gestión é incidencias de este impuesto. De sus resoluciones, según los casos, podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación, en la forma y con los requisitos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890 y disposiciones posteriores.

Se exceptúan de la regla anterior las incidencias á que dé lugar la exacción del impuesto en los transportes marítimos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Las resoluciones de la Dirección ó del Tribunal gubernativo pondrán término á la vía gubernativa en cada caso.

Art. 71. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más se llevarán á efecto como minoración de ingresos y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 72. La administración del recargo del 15 por 100 y del derecho de registro, excepto en el caso de que trata el art. 39, se centralizará en la Dirección general de Contribuciones indirectas, la cual resolverá ó someterá á la resolución del Ministro de Hacienda las consultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 73. La Dirección circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados que considere necesarios para la mejor gestión del impuesto de que se trata.

(Continuará)

ADINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Rectificación

Por un error material de imprenta, se consigna en el anuncio inserto en el «Boletín oficial» número 9, correspondiente al día 11 del actual, para la subasta del impuesto de consumos de esta capital, un cupo para el Tesoro por alcoholes de 14.681 pesetas en lugar del de 14.168. Y como quiera que dicho error altera el total cupo señalado á todas las especies objeto de la referida subasta, se anuncia la presente rectificación para conocimiento del público.

Orense Julio 13 de 1898.—El Administrador de Hacienda, P. O., *Luis Figueroa*

AYUNTAMIENTOS

Parada del Sil

Terminado el reparto del impuesto de consumos de este distrito para el ejercicio corriente de 1898-99, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante el cual pueden los contribuyentes examinarlo y deducir las reclamaciones que consideren justas, las que serán resueltas al día siguiente de terminar aquél.

Parada del Sil 9 de Julio de 1898. —El primer teniente Alcalde, Benito Penelas.

Maside

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, el Ayuntamiento de este distrito en sesión de hoy acordó dividir el mismo en seis secciones y asignar á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, cuyo resultado es el siguiente:

1.ª Amarante; se compone de los contribuyentes de esta parroquia.
2.ª Garabanes.
3.ª Armeses y Rañestre.
4.ª Santa Comba y Lago.
5.ª Louredo.
6.ª Maside y Piñeiro

Se le asignan dos vocales á la primera, tres á la segunda, tres á la tercera, dos á la cuarta, dos á la quinta, y dos á la sexta.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la ley citada.

Maside Julio 3 de 1898.—El Alcalde, Carlos Alvarez.

Monterrey

Fijado en cuatro el número de secciones en que se divide este distrito para los efectos de constitución de la Junta municipal en el presente año económico de 1898-99, asignándose á la 1.ª que la constituyen los mayores contribuyentes por territorial, cuatro vocales: á la 2.ª que la forman los medianos contribuyentes por idem, tres vocales: á la 3.ª compuesta de los ínfimos contribuyentes por idem, tres vocales: y á la 4.ª constituida por los industriales, un vocal; se hace público el resultado de la formación de dichas secciones para que durante el plazo de ocho días puedan aducirse las reclamaciones á que se refiere el art. 67 de la vigente ley municipal.

Consistorial de Alvarellos de Monterrey Julio 10 de 1898.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Gudiña

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Municipal vigente, esta Corporación ha acordado dividir el distrito en secciones para elegir la asamblea de asociados de la Junta municipal que ha de funcionar en el actual año económico, en la forma siguiente:

1.ª sección. Gudiña, Canizo y Tameirón, cuatro vocales.
2.ª id. Pentes, Barja y San Lorenzo, tres id.
3.ª id. Parada, Erosa y Carracedo, tres id.

Total de vocales diez, igual al número de concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento general y demás efectos.

Gudiña 8 de Julio de 1898.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

Edictos militares

Don Antonio Díaz Acebedo, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Monforte núm. 54 y Juez Instructor del expediente que se le instruye al recluta de la misma del reemplazo de 1897, Crispín Antonio Arias, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Crispín Antonio Arias, recluta del reemplazo de 1897, hijo de Florinda, natural de Fornelos de Filloas, Ayuntamiento de Viana del Bollo, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Orense, de oficio labrador, de 19 años, seis meses y 21 días de edad, no consignando las señas personales por no estarlo en la filiación, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, Sevilla y en la «Gaceta oficial de Madrid», comparezca en este Juzgado de instrucción sito en la casa cuartel de esta zona y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado á la concentración para su destino al Ejército de la Península el 20 de Diciembre de 1897, bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre do S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las debidas seguridades á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Monforte á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Díaz Acebedo.

Don Rafael Gómez Rueda, Comandante de la Zona de Reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, Valentín Alonso Pérez, por haber faltado á la concentración,

Usando de la jurisdicción que me concede el código de justicia

militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Valentín Alonso Pérez, hijo de Antonio y de Flor, natural de Partovia, parroquia de idem, Ayuntamiento de San Amaro, avecindado en idem, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le instruye por haber faltado á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Orense á once de Julio de mil ochocientos noventa y ocho. —Rafael Gómez.

Agencias ejecutivas

Don Mariano Alcocer, agente ejecutivo por la Hacienda en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de ayer, en los expedientes de apremio que sigo contra los individuos relacionados por débitos de las contribuciones é impuestos cerrespondientes á los ejercicios de 1895 96, de 96 97 y corriente se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación:

D. Francisco García Fernández

1.ª Una casa de habitación en el barrio del Buraco, su extensión 24 centiáreas; linda por la derecha más de Diego García, izquierda soto de la anterior y espalda más casa del citado Diego García: tasada en cien pesetas.

D. Diego García

Una casa de habitación en el barrio de Buraco, su extensión 26 centiáreas; linda por la derecha Francisco García, izquierda Antonio Beneitez y espalda Francisco Gómez: tasada en trescientas veinte pesetas.

Antonio Beneitez

Una casa de habitación en el barrio de Buraco, extensión 42 centiáreas; linda por la derecha más de Ambrosio Beneitez, izquierda soto de Teresa García y espalda casa del Ambrosio Beneitez: tasada en cien pesetas.

Manuel Vedo

Una casa de habitación en la Puebla, extensión 44 centiáreas; linda por la derecha casa de Bernardo Vedo, izquierda más de Manuel Alvarez y espalda casa de Gregorio Vedo: tasada en cien pesetas.

Bernardo Vedo

Una casa de habitación en la Puebla, extensión 31 centiáreas; linda por la derecha más de Manuel Vedo izquierda más de Gumersindo Vedo y espalda más de Nicasio Ojea: tasada en ciento diez pesetas.

Diego Dominguez

Una casa de 12 metros cuadrados en la Plaza Mayor del Barco; linda al frente dicha plaza, derecha casa de Clotilde Domínguez, izquierda casa de Ildefonso Pérez y espalda casa de Avelino Puga y calle de San Mauro: tasada en mil pesetas.

Eudoro Prada

1.ª Un molino sistema tina y rueda francesa en el Monasterio, extensión 24 centiáreas; linda por la derecha, izquierda y espalda terrenos de es esta Propiedad: tasado en quinientas pesetas.

2.ª Un molino arinero sistema tina y rueda francesa en Termiñana, su extensión 21 centiáreas; linda por la derecha y espalda arroyo é izquierda terreno de esta propiedad: tasado en cien pesetas.

José García Lomba

Una cuadra en Termiñana, su extensión 18 centiáreas; linda por la derecha y espalda más de María Taboada é izquierda más de José Sampedro: tasada en cien pesetas.

José Sampedro

Una casa de habitación en Jagoaza, extensión 60 centiáreas; linda por la derecha camino, izquierda casa de José García y espalda más de Francisco Arias: tasada en ciento veinte pesetas.

María Taboada

Una casa de habitación en Termiñana, extensión 19 centiáreas; linda por la derecha más de Antonio Beneitez, izquierda calle y espalda más de José García: tasada en 50 pesetas.

Aquilino Beneitez

Una casa de habitación en Termiñana, extensión 21 centiáreas; linda por la derecha camino público, izquierda Francisco Arias y espalda Antonio Beneitez: tasada en trescientas pesetas.

Antonio Beneitez

Una casa de habitación en Jagoaza, extensión 21 centiáreas; linda por la derecha calle, izquierda más de Francisco Arias y espalda más de Aquilino Beneitez: tasada en quinientas pesetas.

Marcelino Núñez

Una casa de habitación en Jagoaza, extensión 89 cetiáreas; linda por la derecha calle, izquierda y espalda terreno de esta propiedad: tasada en ciento veinte pesetas.

Ramon Perez Fernandez

Una casa de habitación en Jagoaza, su extensión 67 centiáreas; linda por la derecha é izquierda peñas y espalda terreno de esta propiedad: tasada en doscientas pesetas.

José Velasco

1.ª Una casa de habitación en el barrio de Pacios, su extensión una área; linda por la derecha más de Joaquín Sánchez, izquierda y espalda más de Antonio Reboleiro: tasada en cincuenta pesetas.

2.ª Una bodega en el barrio de Pacios, su extensión 32 centiáreas; linda por la derecha más de Francisco Arias, izquierda y espalda terreno de Martin Docampo: tasada en cincuenta pesetas.

Valeatin Núñez

Una bodega en Piñeiro, extensión 20 centiáreas; linda por la derecha más de Francisco Núñez, izpuierda terreno servidumbre y espalda casa de Manuel Velasco y otros: tasada en cuatrocientas pesetas.

Domingo López

Una casa de habitación en Piñeiro, extensión 10 centiáreas; linda por la derecha herederos de José Pérez, izquierda más de Antonio Beneitez y espalda terreno de esta propiedad: tasada en trescientas pesetas.

Juan Alvarez

Una casa de habitación en Termiñana, extensión 27 centiáreas; linda por la derecha más de José Lombardero, izquierda más de José García y espalda terreno de esta propiedad; tasada en ciento veinte pesetas.

Jose Lombardero

1.ª Una bodega en Termiñana, extensión 40 centiáreas; linda por la derecha cauce de agua; izquierda terreno de José Arias y espalda más terreno de esta propiedad: tasada en doscientas pesetas.

2.ª Una casa habitación en Termiñana, extensión 31 centiáreas; linda por la derecha herederos de Josefa Arias izquierda casa de Juan Alvarez y espalda más de José García: tasada en cuatrocientas pesetas.

Alberto López

Una casa de habitación en Villaverde, extensión 25 centiáreas; linda por la derecha casa de Amadeo Núñez, izquierda más de Antonio Cadórniga y espalda más de Antonio Cadógniga: tasada en cien pesetas.

Francisco Arias

Una bodega en el barrio de Pacios, extensión 31 centiáreas; linda por la derecha más de Manuel Arias, izquierda y espalda más de José Velasco: tasada en trescientas diez pesetas.

Sabina Núñez

Una casa de habitación en el barrio del Piñeiro, extensión 42 centiáreas; linda por la derecha callejón, izquierda Antonio Barrio y espalda terreno de esta propiedad: tasada en cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Consirtoriales el dia 23 del corriente, á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia; sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontará del precio de los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 3.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Barco 6 de Julio de 1898.—El Agente, Mariano Alcocer.

JUZGADOS

Don Carlos Lago Freire. Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que para pago de costas de causa contra D. Juan Benito Alfeirán Taboada, por el delito de injurias graves, se embargó á éste, tasó y saca á pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 de dicha tasación pericial los inmuebles siguientes:

	Pesetas
1.º La sexta parte de una casa compuesta de alto y bajo, con la sexta parte de una huerta unida á la misma, sita al termino de San Pantaleón en la parroquia de Gomariz, municipio de Leiro, su cabida una área; linda todo al Este casa de D.ª Margarita Taboada y Taboada, Oeste terreno de María Josefa Fernández, Sur casa de José Fernández y Norte José Ameixeiras: su valor doscientas pesetas.	200
2.º Otra casa terrena, su extensión ochenta centiáreas, sita en el mismo término de San Pantaleón; linda por el Norte callejón que la separa de otra de D.ª Margarita Taboada, Este casa de D. José Fernández, Sur otra de José María Otero y Oeste camino de carro: su valor ochenta pesetas.	80
3.º Tres piedras perpiaño que se hallan en dicha calle: tasadas en tres pesetas......	3
Total.	283

Las personas quieran tomar parte en la subasta podrán verificarlo concurriendo á la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, el dia veintitrés del actual, á las diez de su mañana, rematándose á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales, debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad y que su adquisición será de cuenta de los rematantes.

Dado en Ribadavia á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Carlos Lago Freire.—Ante mí, Modesto Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO